TEMA: Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral

Por: Greysi Adriana Muñoz Laisequilla, aspirante a la Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca[1].

1. Concepción del modo honesto de vivir en la materia electoral

El **modo honesto de vivir** ha sido un concepto fundamental para la materia electoral, en principio, por tratarse de un requisito previsto en el orden constitucional para obtener la calidad de ciudadano y ciudadana de la República[2], y también por ser presupuesto necesario para contender por un cargo de elección popular.

Fue visualizado en sus inicios con componentes éticos que lo dotaban de cargas subjetivas con expresiones tales como "*tener una vida decorosa, honesta o decente*" [3]; su presunción ha sido catalogada como *juris tantum*, es decir, que **se presume su cumplimiento mientras no se demuestre lo contrario**, por tanto, para estar en condiciones de derrotar la calidad afirmativa de dicho requisito deben existir elementos **objetivos contundentes**[4].

Bajo una concepción jurídica más reciente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **modo honesto de vivir implica el deber general de respetar las leyes y, que de esa manera se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho**[5]; a su vez la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que esa expresión implica una **conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos,** los cuales además de que obligan a todas las autoridades a su observancia, también vinculan a los particulares a su cumplimiento[6].

Considerando el punto de partida anterior, y con el fin de ilustrar la importancia del estudio jurisdiccional de los Tribunales Electorales, a continuación, se analizarán los precedentes relevantes que ha sostenido la Sala Superior relacionados con la pérdida del modo honesto de vivir, ante infracciones del derecho sancionador electoral y su importancia en el nuevo orden jurídico electoral.

2. Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir ante la comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género[7]

En primer término, se explora la línea de los precedentes más emblemáticos que la Sala Superior ha emitido desde el precedente primigenio que decretó que la comisión

---

[1] Ensayo que se presenta en febrero de 2023 para cumplir el punto 6 de la Base tercera de la Convocatoria pública para ocupar las Magistraturas del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral de 17 Entidades Federativas de la República.

[2] Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y **II. Tener un modo honesto de vivir.**

[3] Véase Jurisprudencia 18/2001, de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

[4] En términos de la Jurisprudencia 17/2001, de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.

[5] Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su Acumulada.

[6] Consultable en la sentencia emitida en el SUP-REC-531/2018.

[7] En adelante VPG.

de actos de VPG puede deparar en la pérdida del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad para contender por cargos de elección popular, hasta los precedentes que fueron dotando de contenido y delimitado dicha declaratoria.

Ahora bien, su origen se remonta a la sentencia del Recurso de Reconsideración **SUP-REC-531/2018**, la cual fue emitida en el marco del proceso electoral 2017-2018 en el estado de Oaxaca, y en específico del municipio de San Juan Colorado. Resulta trascendente destacar que, en la construcción de precedentes ha sido la entidad con mayores controversias y, por lo tanto, con un importante análisis jurisdiccional como se explica enseguida.

En el caso, quien en ese momento ocupaba el cargo de Presidente Municipal, buscó reelegirse, no obstante, al aprobarse el registro de candidaturas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su elegibilidad fue controvertida por un partido político local atendiendo a que, consideraban que no contaba con un modo honesto de vivir al haberse emitido resoluciones que lo habían encontrado responsable de cometer actos de VPG en contra de la Síndica Municipal y además había incumplido con la sentencia restitutoria.

Al respecto, la Sala Superior determinó como criterio, que acorde con las circunstancias de cada caso concreto, la declaratoria de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de cometer actos de VPG (pilar fundamental de los principios del sistema democrático), podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

Cabe resaltar, que en dicha determinación se tuvo por desvirtuado el requisito de elegibilidad, y para ello, fueron analizados como elementos objetivos la sentencia firme que había declarado la existencia de VPG cometida por el Presidente Municipal y que no había realizado actos tendentes a evitar la continuación de la conducta indebida en perjuicio de la víctima.

También es importante visualizar que, la resolución tuvo como argumento central que -hasta ese momento- no se habían establecido consecuencias jurídicas relevantes a la comisión de actos de VPG, ya que si bien, las resoluciones reconocían su comisión, no existían sanciones que cumplieran con el efecto disuasorio necesario para erradicarla[8] y lograr la reparación integral de las víctimas.

Ahora bien, a efecto de dotar de funcionalidad y contenido a la determinación anterior, surgió el precedente **SUP-REC-91/2020**[9] por medio del cual la Sala Superior ordenó al INE la creación del Registro Nacional de Personas Infractoras en materia de VPG, que fuera complementario a los creados a nivel local, a efecto de lograr unicidad informativa entre instituciones respecto de las sentencias firmes emitidas en materia de VPG, para fines de publicidad sin efectos constitutivos, aunado a que se le otorgó el carácter de mecanismo para cumplir con el deber de reparación integral de la víctima.

---

[8] Ello sin menoscabo de que, en ese momento la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 61, fracción VII establecía la comisión de actos de violencia contra las mujeres como una causal de revocación de mandato, ya que solo estaba dirigida a una situación jurídica concreta.

[9] Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En dicho precedente, se razonó que incluso, es constitucional la orden de crear el catálogo, al establecer un mecanismo que permite verificar si una persona cumple el requisito de contar con un modo honesto de vivir y en consecuencia pueda registrarse y contender para un cargo de elección popular.

Como parte del mandato de dicha determinación, se ordenó al INE crear los lineamientos que regularan dicho catálogo, para lo cual la Sala Superior estableció algunas directrices, entre ellas, que sería el INE la autoridad a la que le correspondería -en plenitud de atribuciones- establecer la temporalidad que deberían permanecer vigentes los registros de las personas infractoras, para lo cual podría considerarse la gravedad de la infracción.

Es importante señalar que, al momento de hacer los **lineamientos que regulaban el catálogo**, el INE señaló en su artículo 11[10] que él solo fijaría la temporalidad en la que permanecería inscrita una persona cuando la autoridad electoral competente no lo hiciera, para lo cual estableció como plazos de inscripción atendiendo a la gravedad de la infracción, los siguientes: hasta 3 años en caso de ser leve, hasta 4 años de ser grave ordinaria, y hasta 5 años de ser grave especial[11].

Ante dicho escenario, las autoridades jurisdiccionales continuaron emitiendo determinaciones en materia de VPG, ordenando en la gran mayoría de los casos, únicamente el registro en el catálogo, no obstante, al llegar el proceso electoral concurrente 2020-2021 llegó una nueva problemática, **¿A quién le correspondía determinar la pérdida del modo honesto de vivir? ¿A las autoridades jurisdiccionales al momento de emitir sus determinaciones o a las autoridades administrativas electorales al momento de aprobar los registros?**

Para resolver dichas interrogantes, el 2 de junio de 2021, se emitieron tres determinaciones por la Sala Superior: **SUP-RAP-138/2021 y acumulados** (Diputaciones Federales) **SUP-REC-405-2021 y acumulado** (Concejalías del municipio de Kanasín, Yucatán) y **SUP-REC-632/2021** (Concejalías del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca)[12].

En esas sentencias se estableció que **el INE y los OPLES no podían determinar la pérdida del modo honesto de vivir,** ya que: **1.** Dejarlo al arbitrio de las autoridades administrativas vulneraba la certeza y la seguridad jurídica tanto de la persona contendiente, como del proceso previo al registro de la candidatura; **2.** La autoridad jurisdiccional es la que cuenta con los elementos para determinar la gravedad de la conducta y analizar si ello justifica la pérdida del modo honesto de vivir, por ser quien está valorando y juzgando los hechos, y frente a la que se hicieron valer los derechos de defensa de las partes.

En atención a diversos de los precedentes citados[13], se emitió la jurisprudencia 5/2022, de rubro: **INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA**

---

[10] Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

[11] Lo anterior, al margen de las agravantes previstas atendiendo a las calidades específicas que pudieran tener la víctima y/o el agresor, o casos de reincidencia.

[12] Todos con voto concurrente del Magistrado Indalfer Infante González.

[13] SUP-REC-531/2018, SUP-REC-405/2021 y acumulados y SUP-RAP-138/2021 y acumulados.

SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO[14], en la cual se establecieron con claridad los supuestos en los que una persona puede perder el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, a saber:

a) Se condene por delitos de VPG, y esa condena se encuentre vigente;
b) Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia; exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y,
c) Cuando la sentencia que declara la existencia de VPG no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta la reincidencia, agravantes y características de cada caso.

Finalmente, a 4 años de la primera decisión judicial en la materia, la Sala Superior emitió la sentencia del **SUP-REC-440/2022**[15] en la que estableció la metodología para determinar el tiempo de permanencia de una persona en el catálogo de VPG a efecto de acortar la discrecionalidad y subjetividad, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso[16], estableciendo como tiempo mínimo de permanencia 3 meses y como máximo 3 años (salvo reincidencia).

3. Pérdida del modo honesto de vivir ante la existencia de ilícitos constitucionales electorales cometidos por personas servidoras públicas.

Ahora bien, en el marco del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República, el 8 de junio de 2022, la Sala Superior emitió la sentencia del asunto **SUP-REP-362/2022**, como criterio destacado, determinó vincular a las autoridades electorales jurisdiccionales federales y locales, para que al momento de resolver procedimientos sancionadores analicen y, en su caso, declaren la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, a partir de ilícitos constitucionales electorales cometidos por personas servidoras públicas.

Para ello, al momento de realizar dicha declaratoria, en cada caso concreto las autoridades jurisdiccionales deben considerar como **elementos mínimos**:

a) Identificar las **violaciones constitucionales** que se acreditan.
b) Verificar si las personas se encuentran en algún **catálogo**.
c) Analizar la **reincidencia**, **gravedad**, **dolo** y **sistematicidad** para efectos de la **graduación** en la afectación al modo honesto de vivir.
d) Establecer si como consecuencia de ello, puede determinarse su **suspensión** para efectos de procesos electorales subsecuentes.
e) Evaluar y establecer la **temporalidad** en la que tendrá efectos la suspensión.

---

[14] Aprobada en la sesión pública de 5 de octubre de 2022, pendiente de publicación.
[15] El 7 de septiembre de 2022.
[16] Como metodología para establecer la temporalidad la Sala Superior señaló que, en cada caso deben analizarse: **1.** La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta; **2.** Los tipos de VPG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político, si existió sistematicidad, y el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima; **3.** Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima, si existe relación jerárquica, entre otras más; **4.** Si existió dolo para dañar a la víctima; **5.** Si existe reincidencia.

f) Señalar las **formas en las que la persona servidora pública podría recuperar el modo honesto de vivir o reducir el plazo de afectación**, a partir del cumplimiento de medidas o actos que la propia autoridad establezca en cada caso, en el entendido que solo los tribunales podrán decretar la recuperación del requisito o la reducción del plazo de afectación de éste.

g) En caso de suspensión, deberá avisarse a las autoridades de la materia para efectos de la **verificación del requisito de elegibilidad tanto en la etapa de registro como en la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría**; para lo cual deberá existir comunicación constante entre las autoridades jurisdiccionales y administrativas, debiendo informarse cualquier cambio de situación respecto a la conclusión o modificación del periodo de inscripción.

Finalmente, cabe señalar que en dicha sentencia se estableció que su **único efecto** era evitar que quienes protestaron guardar la Constitución y, no obstante, la hayan vulnerado de forma directa, sigan ocupando cargos públicos.

4. Prospectiva y conclusiones.

La mayoría de los criterios fundamentales relacionados con la pérdida del modo honesto de vivir han sido emitidos en el **contexto de comisión de actos de VPG**, recientemente ha sido determinado que también puede declararse la pérdida del requisito de elegibilidad **ante la existencia de ilícitos constitucionales electorales cometidos por personas servidoras públicas.**

Ahora, si bien la sanción puede ser impuesta ante la tramitación de un procedimiento especial sancionador y no un proceso penal, al **implicar la probable suspensión temporal (implícita) de derechos políticos** para contender por un cargo de elección popular y no una simple sanción administrativa, **el estándar de interpretación normativa y valoración probatoria debe ser contundente y sin lugar a dudas, desde una óptica que logre armonizar adecuadamente el derecho a la presunción de inocencia y debido proceso con los principios constitucionales o valores que estén siendo presuntamente vulnerados.**

Desde mi óptica, los criterios de esta relevancia y trascendencia deben ser emitidos con la mayor **precisión, objetividad y desarrollo posible**, porque tienen el carácter de orientar conductas y fijar líneas interpretativas para supuestos futuros, y en caso de ser difusos, las consecuencias pueden no ser idóneas o tornarse en algunos casos como irreparables**, sobre todo cuando se está en presencia de derechos humanos de carácter político-electoral en la contienda electoral.**

Es por ello que, en prospectiva, se requiere de visiones progresistas que logren identificar el cúmulo de derechos y principios involucrados, encontrando soluciones que abonen a la **construcción del sistema democrático plural y a la celebración de procesos electorales en los que existan reglas claras con el objeto de que las y los participantes tengan la posibilidad de cumplir sus obligaciones de manera cierta;** cuestiones que nos conciernen a todas y todos, desde el ámbito de nuestras distintas competencias.